

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº **020**

PERÍODO LEGISLATIVO

2001

EXTRACTO CAMARA RIOGRANDENSE PARA LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS
INDUSTRIALES Y AFINES (CRAMIA) NOTA ADJUNTANDO REFORMAS A LA LEY
PROVINCIAL Nº 244 (LEY DE PESCA).

Entró en la Sesión 15/11/2001

Girado a la Comisión C/B
Nº: _____

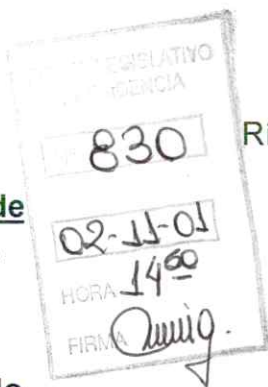
Orden del día Nº: _____

**Legislatura de la provincia de
Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.**

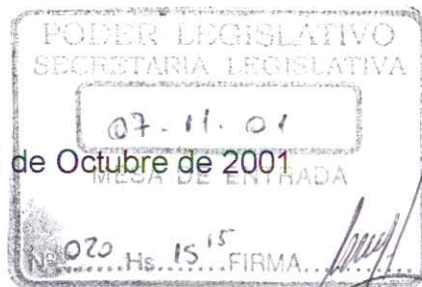
Sr. Presidente:

C. P. N. Daniel Gallo

C/ copia a todos los Legisladores



Río Grande. 31 de Octubre de 2001



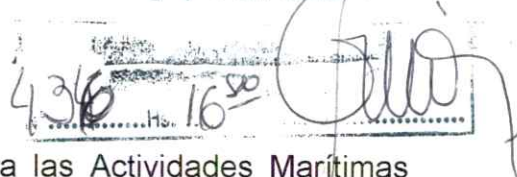
Ref: Solicita Reconsideración

LEGISLATURA PROVINCIAL

Delegación Río Grande



31 OCT. 2001



De nuestra mayor consideración:

Por el presente La Cámara Riograndense para las Actividades Marítimas Industriales y Afines, (CRAMIA), en nombre y representación de los pescadores artesanales, y sectores vinculados a la actividad marítima, se presenta ante La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a los efectos de solicitar la inclusión de consideraciones relacionadas con el tratamiento a la ley aprobada el 25 de octubre del corriente que introduce reformas dentro de la Ley Provincial de Pesca N° 244 y que ingresara al Cuerpo Deliberativo como asunto N° 332, y cuya implementación vulnera principios Constitucionales.

A los efectos está Cámara manifiesta:


Que fundamenta su derecho como persona ideal que representa los derechos individuales de sus asociados que amparados en la letra del texto constitucional provincial, que en su artículo 25 declara "Todo habitante tiene derecho a gozar de un ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, la conservación de los recursos naturales y culturales y los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y fauna.

Que atento a los alcances de la normativa observada, la misma habilita no solo el derecho supra observado, sino que además genera el deber constitucional de los habitantes de la provincia de hacer cumplir conforme a Artículo 31 de nuestra Carta Magna Provincial, los preceptos de la Constitución Nacional, Constitución Provincial y los tratados internacionales, resguardar y proteger los intereses y el patrimonio histórico, cultural y material de la Nación, de la Provincia y de los Municipios, evitar la contaminación y participar en la defensa del medio ambiente, e imperativamente resistir todo intento de quebrantar las Constituciones Nacional y Provincial.


Que el carácter invocado de inconstitucionalidad de la norma, surge de la falta de recaudos y estudios, desconociendo las posturas de los interesados y de organismos técnicos y científicos y causando con ello la violación de los artículo 41 de la Constitución Nacional, Artículo 54 de la Constitución Provincial y tratados internacionales que a partir de la ultima reforma del texto Constitucional Nacional, gozan del mismo rango.

Que existe nutrida jurisprudencia al respecto en la que la Justicia Federal hizo lugar a amparos opuestos por Organizaciones no Gubernamentales, contra decisiones administrativas que involucran a la problemática ambiental y los recursos ante la ausencia de uno de los elementos esenciales que hacen a la validez de dicho acto y que como en este caso no contaban con los pertinentes estudios de impacto ambiental sobre el ecosistema marino, es decir estar desprovisto de causa suficiente que justifique su validez, expresando las sentencias "que siempre que se encuentre viciado uno de los elementos esenciales de un acto administrativo, la presunción de legitimidad que lo acompaña decae por cuanto ella no es de carácter absoluto, sino relativo al poder ser desvirtuada cuando se ha demostrado que el acto controvierte el ordenamiento

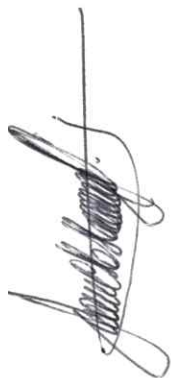
legal. Toda nulidad manifiesta aniquila la presunción de legitimidad de que el acto ha nacido acorde a derecho"



Que la situación que resulta del presente conflicto se enmarca dentro de la aspiración del constituyente nacional de proveer al respeto "del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras" (art. 41 C.N.). Esta temática comprende un número importante de cuestiones vinculadas con la problemática ambiental y su protección jurídica. En tal sentido, se debe tener en cuenta que la toma de conciencia sobre la fragilidad del estado del ambiente en el mundo, sobre el carácter destructible de los recursos naturales y en general sobre las consecuencias nefastas que acarrea la explotación irracional del recurso pesquero para el futuro de la existencia humana en el planeta, nutre de contenido a los caracteres tan particulares del derecho a un ambiente sano. Dicha noción junto al concepto de desarrollo sustentable, constituyen algunos de los aspectos más relevantes en los cuales se funda el presente.



Que el derecho ambiental es una rama del derecho cuyo nacimiento ha sido muy reciente, su verdadero origen lo encontramos en la Declaración adoptada en 1972 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente que tuvo lugar en Estocolmo. En este instrumento se expresa que "el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, y a la igualdad, dentro de condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad le permita vivir en dignidad y bienestar. Asimismo, tiene el deber fundamental de proteger y de mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras". Pues bien, nuestro nuevo artículo 41 de la Constitución nacional toma el mencionado modelo para consagrar esta nueva libertad fundamental, y que con anterioridad nuestros Constituyentes el 13 de febrero de 1.992 en el artículo 54 de nuestra Constitución Provincial ya habían plasmado.



Que al referirnos a la filosofía que subyace en torno a la sustentabilidad del desarrollo debe considerarse que "el concepto antropocéntrico relativo al medio ambiente, que primó hasta hace poco y que fue atribuido a la civilización judeocristiana por causa de ciertos pasajes del libro del Génesis, ha sido sustituido por otro, según el cual el hombre es parte integrante y no dueño del ecosistema tierra y de sus recursos naturales.

Que cabe preguntarse si desde su nacimiento, en la provincia sosteníamos que la injerencia del poder central sobre nuestros recursos ictícolas productos de leyes que nos reconocían solamente tres millas, habían producido la irracional sobreexplotación del recurso hasta su colapso y por la nueva legislación se nos concede hasta doce millas, como justificar ahora la repetición de la política depredatoria dentro de la jurisdicción provincial.

Que la protección jurídica en materia ambiental debe proyectarse hacia el futuro. Se debe tener en cuenta la irreversibilidad, la mayoría de las veces, de las consecuencias dañosas para el ambiente que resultan de las actividades humanas. Toda la atención debe estar puesta precisamente en la prevención de esos efectos no queridos de las acciones que hacen al desarrollo. Es decir que se debe trabajar teniendo siempre presente a la variable ambiental. Ello debe partir de una concepción que estimule la idea de desarrollo y de ninguna manera que se contraponga a él.

Que en función de lo antedicho, al legislador del derecho le cabe adecuar sus conclusiones a este esquema. La labor le será ardua ya que para actuar de este modo deberá dejar de lado muchas de las bases dogmáticas que sustentan su formación jurídica, fundada en un derecho donde las interpretaciones toman como centro al sujeto persona humana, o los intereses sectoriales de multinacionales sin considerar de manera separada su relación con el entorno en tanto miembro de una comunidad. Estas dificultades aparecerán entonces en materia de daño, de legitimación para acceder a la



justicia, de deslinde de competencias entre diferentes niveles de gobierno, para sólo citar a algunas.

Por ello y concordantemente como lo plantean científicos del CADIC en sus informes enviados al Cuerpo Deliberativo, sobre la cual deben ser tratados bajo los alcances de la ley marco de la ley Marco del Medio Ambiente Provincial (ley 55), entonces como requisito previo a otorgar una licencia de pesca comercial a barcos mayores de 500 HP, la autoridad de aplicación exija la presentación y aprobación de una evaluación de impacto ambiental.

Que consecuentemente sostenemos la necesidad de la reforma integral de la ley, pero en un marco de discusión con todos los agentes intervinientes en la problemática pesquera, representados en Consejo Provincial Pesquero, organismo creado por la propia ley para la formación de una política sectorial.

Proveer en concordancia consideramos que es acto de estricta justicia.

Miguel A. Febre

Secretario

Juan Carlos Miremont

Tesorero

Mario Andrada.

Presidente

A. S. L.

C.P. DANIEL OSCAR GALLO
Vicegobernador
Presidente Poder Legislativo